



I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 25 de enero de 2011, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se establecen criterios para el otorgamiento de punto de conexión de los parques eólicos a la red eléctrica de distribución, por parte de los gestores de las redes situadas en el Principado de Asturias.

En relación a los procesos que deben llevar a término los gestores de las redes para el otorgamiento de punto de conexión de los parques eólicos tramitados al amparo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, a la red eléctrica de distribución situada en el Principado de Asturias, resultan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.—La publicación en el BOPA de 4 de junio de 2009 del Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica y del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias, supuso el fin de la moratoria para admitir nuevas solicitudes, establecida mediante el Decreto 47/2001, de 19 de abril, de moratoria para la tramitación de nuevas solicitudes de instalación de parques eólicos (BOPA de 9 de mayo de 2001) y prorrogada por Decreto 31/2003, de 30 de abril, de prórroga de la moratoria para la tramitación de nuevas solicitudes de instalación de parques eólicos (BOPA de 9 de mayo de 2003), y el inicio de un nuevo período de solicitudes de parques eólicos.

Segundo.—Hasta la fecha se ha resuelto la selección de 50 nuevas solicitudes de parques, con una potencia total de 850,85 MW.

Tercero.—Con motivo de la cantidad de solicitudes de conexión y acceso a la red de distribución de los parques señalados, las empresas distribuidoras han solicitado instrucciones de coordinación y relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de distribución.

Fundamentos de derecho

Primero.—La Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 3.3.d, establece que, corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos, impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas, por otra parte, en su artículo 39.1 se indica que los distribuidores serán los gestores de las redes de distribución que operen. Como gestores de las redes serán responsables de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de un gestor de la red de distribución, la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus competencias, podrá realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores. Finalmente, el artículo 42.2 de la citada Ley 54/1997 señala que, en aquellos casos en que se susciten discrepancias en relación con las condiciones de conexión a las redes de distribución resolverá el Órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Segundo.—El Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la autorización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, establecen una serie de requisitos para la soluciones de conexión eléctrica que deben reunir las diferentes clases de parques eólicos: parques eólicos convencionales, parques eólicos de autoconsumo y parques eólicos de investigación.

Tercero.—Siendo esta Consejería competente para conocer el presente expediente en virtud de las atribuciones que en materia de minería y energía le vienen conferidas por el Ordenamiento jurídico vigente, Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, L.O. 7/81, reformado por la L.O. 1/94 y 1/99, y la citada Ley 54/1997, puestos en consideración con la disposición final Primera del citado Decreto 43/2008, que faculta al titular de la Consejería competente en materia de energía a dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo del referido decreto.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de aplicación, por la presente,

RESUELVO

Único.—Establecer los siguientes criterios para el otorgamiento de punto de conexión a la red eléctrica de distribución de los parques eólicos tramitados al amparo del Decreto 43/2008, de 15 de mayo, sobre procedimientos para la auto-



rización de parques eólicos por el Principado de Asturias y el Decreto 42/2008, de 15 de mayo, por el que se aprueban definitivamente las Directrices Sectoriales de Ordenación del Territorio para el aprovechamiento de la energía eólica, por parte de los gestores de las redes situadas en el Principado de Asturias, a fin de que en el cumplimiento de la normativa de aplicación se optimicen al máximo las infraestructuras existentes así como que se minimicen las afecciones al territorio y los posibles impactos ambientales, de forma que los gestores de las redes otorguen conexión y evacuación a sus redes de distribución sobre la base de una solución global, frente a soluciones individuales (caso por caso), entendiéndose por tal solución global que la conexión se otorgue teniendo en cuenta conjuntamente las condiciones solicitadas por todos y los emplazamientos designados en las resoluciones de selección dictadas por esta Administración Autonómica, y emitiendo las respectivas contestaciones de forma que respondan a una solución coordinada y eficiente para el desarrollo común y compartido de nuevas infraestructuras y para el refuerzo de las existentes.

Así, deberán tenerse en cuenta previamente las siguientes premisas:

- a) Las solicitudes a tener en cuenta serán las de los parques eólicos que dispongan de resolución de selección en competencia o de exclusión de la misma, otorgada por la Consejería de Industria y Empleo, puesto que este documento constituye la garantía de que el solicitante del punto de conexión satisface los requisitos normativos para poder ser considerado como titular de una instalación de producción de energía eléctrica.
- b) Los estudios de conexión de nuevas instalaciones deberán considerar la red existente o planificada, sobre la base de la producción previsible de las instalaciones de régimen especial ya conectadas, o que dispongan de acceso aceptado, a efectos de que todas ellas puedan funcionar adecuadamente para obtener una rentabilidad razonable, hasta la potencia técnicamente viable para estas infraestructuras.

Para ello se adjuntan los límites nodales y zonales establecidos por Red Eléctrica de España en el perfil de capacidades de conexión de generación eólica para el horizonte 2011.

Nudo	Capacidad de conexión
PESOSZ	721
EL PALO	428
SALAS	686

A la vista de las anteriores premisas los criterios a seguir para decidir qué parques entran en esta infraestructura serán:

1.—Para las ampliaciones de parques eólicos existentes, se utilizarán tanto la línea de evacuación como la subestación eléctrica a las que se conecta el parque a ampliar, con independencia de que la subestación deba ser ampliada.

En cuanto a los parques eólicos de autoconsumo y los parques eólicos de investigación, la solución elegida deberá tener en cuenta que la evacuación a red de la energía producida por estos parques se deberá realizar a través de una línea de tensión nominal máxima de 30 kV. Por lo tanto, se priorizará la conexión de estos parques en el uso de las infraestructuras existentes o planificadas al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en las resoluciones administrativas señaladas.

2.—Para el resto de parques eólicos y en base al modelo territorial elegido por las Directrices Sectoriales, se optará por el uso común de la infraestructura eléctrica de evacuación disponible, con un criterio de carácter de proximidad geográfica a estas redes que suponga la minoración de impacto medioambiental de las infraestructuras y su coste económico.

3.—Una vez saturadas estas instalaciones existentes o previstas, aquellos parques que no puedan tener acceso a red, deberán ser considerados en una siguiente fase, en los términos previstos en los correspondientes procedimientos de operación. Para ello primero se optará por la repotenciación de las infraestructuras existentes a fin de incrementar su potencia admisible hasta los valores que permita la capacidad nodal del acceso al transporte aplicando el criterio del punto 2 a los parques; en segundo lugar, por el diseño de otras nuevas infraestructuras de distribución desde la red de transporte, incurso en procedimientos de planificación futura.

En todo caso se mantendrá el criterio de uso común de las infraestructuras frente a soluciones individuales.

4.—En la medida en que resulte técnicamente viable, se realizará el diseño de estas nuevas infraestructuras de manera que supongan adicionalmente una mejora de la red de distribución de energía eléctrica, tanto de la zona afectada como de Asturias en general, al objeto de favorecer la mejora continua de la calidad del suministro que se presta a los usuarios.

Este acto pone fin a la vía administrativa y contra el mismo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación o publicación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 25 de enero de 2011.—El Consejero de Industria y Empleo, Graciano Torre González.—Cód. 2011-01915.